



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 1321-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1321-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, veinticuatro de agosto del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DENEGAR la solicitud de compensación de vacaciones por los días 13, 14, 23 y 24 del mes de febrero de 2023, del señor **Guido Reynaldo Arroyo Ames**, Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.


VISTOS:



El Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, de fecha 02 de junio de 2023, presentado por el señor **Guido Reynaldo Arroyo Ames**, Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe N° 000572-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 24 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.



Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante Formulario Único de Trámites del Poder Judicial (FUT), del 02 de junio de 2023, el señor **Guido Reynaldo Arroyo Ames (en adelante el recurrente)**, Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita la compensación de vacaciones por su labor de los días 13, 14, 23 y 24 de febrero de 2023, por trabajar en días de su periodo vacacional. Acompaña al FUT el documento de compensación de vacaciones laboradas, en el que señala como principales fundamentos para su solicitud, los siguientes:

"Integridad, Transparencia, Innovación de Procesos e Impulso de las Tecnologías Digitales"



1. Que, con Resolución Administrativa N° 00422-2022-CE-PJ, del 08 de diciembre de 2022, se ordenó programar las vacaciones del personal jurisdiccional en el mes de febrero de 2023.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 138-2023-P-CSJU/PJ, se programa vacaciones del personal jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Junín, siendo en el caso del recurrente la programación del 11 de febrero al 02 de marzo de 2023.
3. Debido a la carga procesal que tiene su juzgado, se programó el inicio de juicios orales para el mes de enero de 2023, y teniendo en cuenta que tenía juicios en trámite; además de proceso complejos con pluralidad de imputados y de medios probatorios, entre ellos casos emblemáticos, su persona ya tenía programada la continuación de audiencias incluso en el mes de febrero de 2023.
4. Si bien sus vacaciones se programaron desde el 11 de febrero de 2023, al tener juicios en trámite que no pudieron ser concluidos hasta dicha fecha, fue necesario programar la continuación de los mismos en días que correspondían al periodo vacacional, con la finalidad de concluir los procesos en trámite y evitar el quiebre de los mismos.
5. Detalla las actividades, por horas y expedientes respectivos, que realizó los días 13, 14, 23 y 24 de febrero de 2023.
6. Presentó su recurso de reconsideración, con fecha 30 de enero de 2023, contra la Resolución Administrativa N° 138-2023-P-CSJU/PJ, para que se deje sin efecto la programación de sus vacaciones; sin embargo, se declaró improcedente, por lo que se tuvo que programar la continuación de los juicios en trámite en cuatro días de febrero, teniendo en cuenta el artículo 360° numeral 3 del Código Procesal Penal.

Fundamenta su pedido en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, y la Casación N° 8380-2016-Libertad. Además, adjunta como medios probatorios: i) las actas de los Expedientes N° 1512-2018-71, 3447-2014-33, 1420-2018-95, 1233-2018-20, 3427-2019-20, 4894-2018-53, 2830-2018-50, 1041-2018-99, 3064-2018-45, 5260-2018-12, de los días 13 y 23 de febrero de 2023; ii) las actas de los Expedientes N° 4647-2018-56, 1256-2018-75, 1485-2012-5, 3407-2015-58, 778-2016-89, 2407-2013-75, 2121-2019-27, 17-2019-94, 1571-2018-56, 1180-2018-40, de los días 14 y 24 de febrero de 2023; iii) impresiones de la agenda judicial electrónica; iv) escritos y recursos administrativos.

Cuarto.- En relación a ello, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que: *“Las vacaciones de los Magistrados, se establecen en dos etapas sucesivas, cada una de treinta días, en los meses de Febrero y Marzo de cada año. **Excepcionalmente el Consejo Ejecutivo puede señalar tiempo distinto.**”* (énfasis agregado)

Quinto.- Es así que, dentro de estas facultades, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 000416-2022-CE-PJ, del 08 de diciembre de 2022, resolvió:



Artículo Primero.- Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2023, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2023; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

(...)

Artículo Cuarto.- Establecer que durante el mes de vacaciones de jueces, juezas y personal auxiliar, a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, funcionarán órganos jurisdiccionales de emergencia que designarán las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, los cuales seguirán conociendo y tramitando los procesos a su cargo; así como, además, atenderán exclusivamente las siguientes materias de los órganos jurisdiccionales que saldrán de vacaciones:

a) Penal: Hábeas Corpus, calificación de denuncias con detenidos, trámites de libertades, apelación de mandato de detención, tramite de procesos con reos en cárcel, homonimias y rehabilitaciones.

(...)

Artículo Quinto.- Disponer que en el mes de vacaciones programado del 1 de febrero al 2 de marzo de 2023, funcionarán los siguientes órganos jurisdiccionales de emergencia:

(...)

B) CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: - Las Salas y Juzgados que los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia designen como órganos de emergencia, serán determinados mediante resolución administrativa; procediéndose a su publicidad.

(...)

Artículo Sexto.- Disponer que en cada Juzgado Penal, cuyo personal se encuentre gozando de vacaciones en el mes de febrero próximo, se designará un técnico judicial o asistente judicial, a fin que previo inventario y bajo responsabilidad, reciba y tenga a su cargo los expedientes en giro y en archivo, para que se dé tramite a asuntos materia de requerimiento que se encuentren dentro de lo previsto en el artículo cuarto de la presente resolución. Al vencimiento del periodo vacacional, el técnico judicial o asistente judicial aludido precedentemente deberá retomar, también bajo inventario, los procesos que recibió.

(...)

Artículo Duodécimo.- A partir de la vigencia de la presente resolución, los órganos jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para evitar perjuicios procesales y materiales a las partes como consecuencia del periodo vacacional, bajo responsabilidad funcional. Motivo por el cual, las audiencias, informes orales y otras actuaciones judiciales fijadas para el mes de vacaciones se reprogramarán de oficio, preferentemente, para el mes de marzo del próximo año.

Las Salas Superiores Penales y Mixtas que se encuentren con audiencias en giro y que no puedan ser concluidas antes de ingresar al periodo vacacional, deberán hacer uso de los mecanismos procesales vigentes para evitar el quiebre de los mismos, bajo responsabilidad funcional. (énfasis agregados)

Por consiguiente, en mérito a esta disposición del Consejo Ejecutivo, esta Presidencia de Corte, en observancia del numeral 9 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que Operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ; emitió la Resolución





Administrativa N° 138-2023-P-CSJUU/PJ, resolviendo en el artículo cuarto que el recurrente haga uso del goce físico de vacaciones, del 11 de febrero al 02 de marzo de 2023.

Sexto.- Por otro lado, respecto al derecho de goce vacacional, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú refiere que:

*La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. **Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.** (énfasis agregado)*

En ese sentido, para disponer el disfrute vacacional de los magistrados, se debe tomar en cuenta lo prescrito en Ley Orgánica del Poder Judicial antes referida, y demás normas conexas.

Séptimo.- Así, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo N° 276, establece en su artículo 102° que:

***Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables,** se alcanza después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. (énfasis agregado)*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1405, aplicable a todo servidor del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, refiere que:

*Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. **A falta de acuerdo, decide la entidad.** (énfasis agregado)*

Estando a lo mencionado, se entiende que si bien todo trabajador tiene derecho al descanso remunerado (descanso vacacional anual), **para el otorgamiento a los magistrados debemos de ceñirnos a la normativa vigente, más aún si existe disposición específica como es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que otorga al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la facultad de establecer el periodo de goce vacacional.

Octavo.- Por su parte, respecto a la programación de audiencias para el mes de febrero de 2023 del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín que dirige el recurrente; tal como se dispuso en el artículo duodécimo de la Resolución Administrativa N° 000416-2022-CE-PJ precitada, **las audiencias, informes orales y otras actuaciones judiciales fijadas para el mes de vacaciones debían ser reprogramadas de**



oficio. Disposición que también **fue reiterada** en el artículo décimo la Resolución Administrativa N° 138-2023-P-CSJUU/PJ.

Noveno.- En ese orden de ideas, el recurrente refiere que como consecuencia de tener audiencias programadas para los días 13, 14, 23 y 24 de febrero de 2023, no gozó de su descanso vacacional, correspondiéndole una compensación vacacional.

Sobre el particular, debe precisarse que la figura de la compensación vacacional no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico; en consecuencia, a mérito del **principio de legalidad**, este Despacho, como autoridad administrativa, debe actuar dentro de las facultades que le son atribuidas dentro del marco normativo vigente, **no siendo posible normativamente otorgar compensación vacacional alguna.**

Décimo.- Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que en efecto el recurrente ha realizados actividades vinculadas a su labor jurisdiccional los días 13, 14, 23 y 24 de febrero de 2023, tal como se tiene de las actas de audiencia detalladas en el considerando tercero de la presente. No obstante, debemos puntualizar nuevamente que el magistrado debió tomar las precauciones respectivas respecto a la programación de sus audiencias, pues la Resolución Administrativa N° 000416-2022-CE-PJ data de fecha 08 de diciembre de 2022, o en su defecto realizar la reprogramación de oficio de audiencias conforme se dispuso en artículo duodécimo de la precitada resolución.

Siendo ello así, la reprogramación de audiencias no ha sido realizada solamente por el recurrente, sino por todo magistrado de esta Corte Superior que tuvo audiencias programadas para el mes de febrero y gozó de vacaciones; toda vez que dicha actuación obedece a una disposición superior en aras de cautelar la continuidad de los procesos judiciales y garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; siendo obligación de todo juez su observancia.

Décimo Primero.- En esa línea, el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 357° señala respecto a los principios del juicio en el proceso penal, que:

*El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, **en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador** y presencia obligatoria del imputado y su defensor. (énfasis agregado)*

Así, en mérito al principio de continuidad del juzgamiento e identidad física del juzgador, se requiere que todo magistrado que dirige el juicio oral, debe seguirlo hasta su conclusión, claro está, observando las causales de suspensión e interrupción reguladas normativamente.



Entendido así, los jueces deben priorizar sus deberes para con la administración de justicia sobre cualquier otra actividad¹, no siendo atendible que se pretenda la compensación vacacional por el cumplimiento de sus deberes.

Décimo Segundo.- Es importante aclarar que lo antes mencionado no implica el recorte de los derechos de los magistrados, ni tampoco el desconocimiento del trabajo realizado; sino que atendiendo a **la propia condición e investidura del cargo, existen deberes u obligaciones que deben ser cumplidos (realizados) aún en periodo vacacional, e incluso sin mantener vínculo laboral.**

A saber, el Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 359° en el numeral 2 refiere que la licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de sentencia.

Esta misma lógica es seguida en procesos judiciales de otras materias, tal como se puede advertir de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000178-2023-CE-PJ, que interpretando las disposiciones del Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, resuelve que la promoción no exime a los jueces de la obligación de concluir la audiencia de pruebas. Entendiéndose que, en éstos supuestos (tanto penal como civil), **no se otorga una compensación (económica, vacacional, o de otra índole) por dicha labor jurisdiccional realizada.**

Décimo Tercero.- Por último, el Coordinador de la Oficina de Personal, mediante Informe N° 000572-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 24 de agosto de 2023, pone en conocimiento de este Despacho que, según el registro de magistrados que ingresan a laborar en forma presencial a las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín (que adjunta a su informe), el señor Guido Reynaldo Arroyo Ames, no registró su ingreso y salida en el mes de febrero de 2023. Por ende, se entiende que no asistió al centro de labores presencialmente conforme es requerido, pues el recurrente al mes de febrero de 2023, no se encontraba autorizado para realizar trabajo remoto al no estar considerada en el "Listado de colaboradores que pertenecen al grupo de riesgo por la propagación del Covid-19".

En conclusión, de lo mencionado en el Informe precitado, este Despacho considera que **la labor efectuada los días 13, 14, 23 y 24 de febrero de 2023 por el recurrente, es resultado de las obligaciones intrínsecas que tiene como consecuencia de ostentar el cargo de juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, hecho que denota la debida diligencia y compromiso del magistrado con la administración de justicia; sin embargo, en mérito al principio de legalidad no resulta amparable el otorgamiento de compensación de ninguna índole.**

Décimo Cuarto.- Por último, debemos precisar que el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito

¹ Artículo 7° del Código de Ética del Poder Judicial.



ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Por ello, se emite el presente acto administrativo.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero, cuarto y noveno del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de compensación de vacaciones por los días 13, 14, 23 y 24 del mes de febrero de 2023, del señor **Guido Reynaldo Arroyo Ames**, Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUIJSE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN